



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Rad: No. 2020 – 00097-00
Auto de sustanciación No. 394*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado correo postal con el que pretende demostrar haber notificado al extremo pasivo del auto que libro mandamiento de pago, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

No se acreditó probatoriamente cuales fueron los documentos remitidos al demandado a través de la empresa postal Deprisa y que obviamente deben coincidir con los aportados al plenario, es decir, no basta con acreditar que se envió un correo, sino que el mismo debe cumplir lo establecido en el canon 292 del C.G.P. valga la pena señalar, comunicación a través de la cual se entera al demandado sobre la existencia del proceso y demás (canon 292 ibídem), como también anexar copia de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago, todo debidamente cotejado y sellado con la correspondiente certificación que debe emitir la referida empresa de correo postal, situación que en el sub examine se echa de menos.

Ahora, en razón a lo manifestado por la apoderado judicial de la parte demandante, se considera pertinente señalar que dichos documentos no hacían parte del expediente digital por cuanto la radicación señalada por la togada en los dos correos electrónicos del 24/12/2020 y 16/03/2021 fue 2020-00107-00 como se puede observar en las actuaciones 31 y 32 del expediente digital, situación que genero confusión para las personas encargadas de la función de cargar documentos a la herramienta one drive, pues no debe olvidarse que el número de proceso en el sub examine corresponde exactamente al No. 2020-00097-00 y por ello solo hasta este momento resulta posible determinar con claridad lo contenido, observándose así los errores anteriormente plasmados

Como consecuencia de lo discurrido se DISPONE:

Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., para que la parte actora acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 y lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ